

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTÍCULO 1 .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de la actividad administrativa de Licencias de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2 .- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la expedición de títulos acreditativos de la concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, con o sin aparato taxímetro, y el c cambio o sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 3 .- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas por el otorgamiento de los títulos acreditativos de la

concesión o renovación de licencias para el servicio de automóviles de alquiler, y del cambio o sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 4 .- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 .- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 6 .- Base imponible y cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (Euros)
-----------------	----------------------

1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de una licencia para el indicado servicio, se abonará como cuota única:	
A) En las licencias de clase A	6'01
B) En las licencias de clase B	6'01
C) En las licencias de clase C	6'01
2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia, se abonará como cuota única:	
A) En las licencias de clase A	6'01
B) En las licencias de clase B	6'01
C) En las licencias de clase C	6'01
3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única	
A) En las licencias de clase A	
a) En los supuestos de transferencias entre parientes de primer grado, intervivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo, las licencias de la clase C	6'01
b) En todos los supuestos	6'01
B) En las licencias de clase B	
a) En los supuestos contemplados en los apartados a) del epígrafe A	6'01
b) En los demás supuestos.	6'01
B) En las licencias de clase C	
a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del epígrafe anterior	6'01
b) En los demás supuestos	6'01
4. Carnet municipal del conductor	6'01
Renovación del carnet	6'01
5. Por renovación, autorización, certificaciones, etc., en vehículos fúnebres y ambulancias	6'01

ARTÍCULO 7 .- Devengo

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

ARTÍCULO 8 .- Gestión, liquidación, inspección y recaudación

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9 .- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 10.- Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.004, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1 .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Público de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2 .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO 3 .- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

ARTÍCULO 4 .- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5 .- Exenciones, reducciones y bonificaciones

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

2.- No obstante lo anterior, gozarán de exención los servicios que se presten con ocasión de :

a) Los enterramientos de asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los

establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Base imponible y cuota tributaria

ARTÍCULO 6 .- 1. El importe estimado de esta Tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1.988.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota (euros)
Epígrafe 1 . Asignación de sepulturas y nichos	
Sepulturas perpetuas	34'79
Sepulturas temporales	
Por cada cuerpo	34'79
Nichos perpetuos	34'79
Nichos temporales	
Tiempo limitado a 10 años	10'44
Tiempo limitado a 5 años	10'44
Los demás	10'44

Nichos perpetuos para párvulos y fetos	34'79
Nichos temporales para párvulos y fetos	10'44
Epígrafe 2 . Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.-	
Mausoleos, por metro cuadrado de terreno	53'01
Panteones, por metro cuadrado de terreno	53'01
Epígrafe 3 . Permisos de construcción de mausoleos y panteones.	
Se tramitarán y liquidarán de acuerdo con la Ordenanza del Impuesto para Construcciones, Instalaciones y Obras, y con la Ordenanza de Expedición de documentos	
Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones	6'95
Epígrafe 4 . Registro de permutas y transmisiones	
Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del Cementerio	10'44
Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	13'91
Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos	69'57
Epígrafe 5 . Inhumaciones.	
En mausoleo o panteón	13'91
En sepultura o nicho perpetuos	13'91
En sepultura o nicho temporales.	13'91
En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales	13'91

En nichos de párvulos y fetos, temporales	13'91
Epígrafe 6 . Exhumaciones.	
De mausoleo y de panteón	13'91
De sepultura perpetua	13'91
De sepultura temporal	13'91
Parvulario perpetuo	13'91
Parvulario temporal	13'91
Epígrafe 7 . Conservación y limpieza.	
Por realización de reparaciones o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora	10'44

ARTÍCULO 7 .- Devengo

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

La Tasa contemplada en el apartado C) del Epígrafe 7 , del artículo 6.1 precedente se liquidará mediante la correspondiente matrícula y recibo anual.

ARTÍCULO 8 .- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

ARTÍCULO 9 .- Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTÍCULO 10.- Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.004, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.